## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VI

ROSANGELIES
VÁZQUEZ
ALBALADEJO; JAVIER
ARROYO MENDEZ;
ambos por sí y en
representación de su
hija menor de edad
PNAV

Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

**Apelantes** 

Civil Núm.: KLAN201900528 SJ2017CV01609

٧.

\_ .

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN Y OTROS Sobre:

DAÑOS Y

PERJUICIOS;

IMPERICIA MÉDICA

(805)

Apelados

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2019.

Rosangelies Vázquez Albaladejo, Javier Arroyo Méndez, ambos por sí y en representación de su hija menor de edad PNAV, apelan una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción en contra de una de las codemandadas en el pleito, la Dra. María F. Pardo, por supuesta inmunidad al amparo del Art. 41.050 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4105.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS el dictamen apelado. Veamos.

Ι

Vázquez Albaladejo y Arroyo Méndez presentaron una demanda sobre daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hija en la Sala de Urgencias Pediátricas del Hospital Municipal

Número Identificador	
SEN2019	

de San Juan. Entre las partes codemandadas estaba la Dra. Pardo. La Dra. Pardo presentó su contestación a la demanda y, posteriormente, presentó una Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación por Inmunidad. Alegó: que es doctora en medicina con especialidad en pediatría, por lo cual es una profesional de la salud; que cuando intervino con la menor lo hizo mientras daba cumplimiento a sus deberes como empleada profesional de la salud, médico, del Municipio de San Juan; que estaba contratada por el Municipio de San Juan para realizar guardias en las Salas de Urgencias Pediátricas del Hospital Municipal de San Juan; y que, para la fecha de los hechos, era tratada como empleada del Municipio de San Juan. A estos efectos, anejó a su solicitud: el Récord Médico Electrónico del Hospital de San Juan; el Contrato de Servicios Profesionales; un Comprobante de Retención de Ingresos; y un Talonario de Pago. Sostuvo que estaba cobijada por la inmunidad absoluta que concedía el Art. 41.05 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4105; y que, por existir una ausencia de causa de acción en su caso, procedía la desestimación del pleito en su contra.

Los demandantes presentaron una *Moción en Torno a* "Solicitud de Sentencia Sumaria" y al Amparo de la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil. Solicitaron que se paralizara cualquier determinación en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria hasta tanto se completara el descubrimiento de prueba necesario que los ayudara a oponerse adecuadamente a dicha moción.

El TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* en la que declaró *ha lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación por Inmunidad* presentada por la Dra. Pardo y desestimó con perjuicio la demanda instada en su contra. Estableció que, a tenor con el Art. 41.050 del Código de Seguros,

26 LPRA sec. 4105, no existía causa de acción en contra de la Dra. Pardo. Ello, por estar cobijada por la inmunidad absoluta que se le concede al intervenir con el tratamiento de la paciente mientras daba cumplimiento a sus deberes como profesional de la salud en la Sala de Urgencias Pediátricas del Hospital Municipal de San Juan.

No conforme con tal determinación, los demandantes presentaron una *Moción de Reconsideración; al Amparo de la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil y, en la Alternativa, para que la Desestimación Sea Sin Perjuicio*. La Dra. Pardo se opuso. El TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, los demandantes aquí apelantes impugnan la determinación del TPI. Sostienen como único señalamiento de error el siguiente:

Erró el TPI al considerar y adjudicar una moción de sentencia sumaria sin que la parte demandante haya tenido la oportunidad para completar el descubrimiento de prueba necesario para oponerse a la misma. Regla 36.6 de Procedimiento Civil.

#### II

# Sobre la inmunidad dispuesta en el Artículo 41.050 del Código de Seguros.

El Art. 41.50 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4105, dispone que:

Ningún profesional de la salud (empleado contratista), podrá ser incluido como demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencias, sus instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del

Hospital San Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances-, su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales pediátricos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. [...].

La referida protección estatuida en el Código de Seguros de Puerto Rico no se trata de una "defensa personal del médico ante reclamaciones en su contra, sino de *inexistencia de causa de acción*". Lind Rodríguez v. E.L.A., 112 DPR 67, 69 (1982); Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge, 169 DPR 850, 861 (2007).

Sobre este Artículo del Código de Seguro, el Tribunal Supremo ha expresado que exime de responsabilidad, no sólo a los médicos que trabajan exclusivamente para el Estado, sino también a los médicos que al mismo tiempo ejercen la práctica privada mientras actúan en el cumplimiento de su deber como empleados del Estado. Para ser protegido por la inmunidad estatutaria, tienen que estar presentes los siguientes requisitos: (1) ser un profesional en el cuidado de la salud; (2) que los daños ocasionados por su impericia deben haber surgido en el desempeño de su profesión; (3) tiene que haber actuado en cumplimiento de sus deberes y funciones profesionales como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge, supra, pág. 860; Flores Román v. Ramos González, 127 DPR 601, 606 (1990).

"La inmunidad, además de proteger a los médicos que ocupan puestos de carrera o de confianza en el gobierno del E.L.A., puede cobijar a médicos que tengan contratos con el

gobierno". (Énfasis nuestro), Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge, supra, pág. 860. En cuanto al personal por contrato, se tiene que determinar: si al causar el daño el médico cumplía las funciones de un empleado de la agencia y tenía en realidad las responsabilidades asignadas a un puesto dentro de la estructura organizativa; o si el grado de control ejercido por el patrono sobre su trabajo era análogo al de un empleado. Los médicos por contrato están cobijados por la inmunidad si se determina que la relación del médico con el gobierno no es de contratista independiente. Los factores a considerar para saber si alguien es contratista independiente del gobierno son los siguientes: (1) la forma en que los servicios fueron pagados; (2) la inversión en equipo científico y en instalaciones o el grado de dependencia en el equipo suministrado por el gobierno; (3) y si se le requiere un seguro de responsabilidad profesional<sup>1</sup>. Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge, supra, pág. 860. El Tribunal Supremo ha establecido que, cuando se atiende un caso en que el médico "esté trabajando para el gobierno por contrato, es necesario determinar, en primer lugar, la naturaleza del vínculo contractual particular. De ello dependerá si está cobijado por la inmunidad y, por consiguiente, si procede la desestimación de la demanda en su contra". Id., pág. 861.

### III

En su señalamiento de error, los demandantes y aquí apelantes sostienen que incidió el TPI al adjudicar la moción de sentencia sumaria sin brindarle a ellos la oportunidad de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el caso de <u>Flores Román v. Ramos González</u>, *supra*, pág. 609, el Tribunal Supremo establece como un cuarto factor "el grado de independencia en su juicio profesional"; sin embargo, en el caso <u>Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge</u>, *supra*, pág. 860, aclaró sobre este último factor que no era "importante cuando se trata de profesionales de la salud, así que no debe ser considerado al momento de determinar si un médico está protegido por la inmunidad del artículo 41.50 del Código de Seguros, supra".

completar el descubrimiento de prueba para oponerse, al amparo de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.6. Arguyen que el descubrimiento de prueba solicitado va dirigido a obtener información que pueda revelar los elementos para establecer la inmunidad. Además, sostienen que la Dra. Pardo - en su moción de solicitud sumaria y desestimación- expone ciertas incongruencias. Aducen que, por un lado, la Dra. Pardo sostiene que era empleada y, por otro, alega que era contratista independiente del Municipio. No tienen la razón.

La Regla 36.6 de Procedimiento Civil, lee como sigue:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa. 32 LPRA Ap. V. R. 36.6.

Conforme a la citada disposición legal, cuando el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una oportunidad adecuada de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición, el TPI puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos. García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323 (2001). Ahora bien, "el Tribunal de Primera Instancia debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la Regla 36.6, supra, como un ardid para demorar la solución final del asunto. Razón por la cual, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas". Id. (Énfasis nuestro).

En el presente caso, luego de que la Dra. Pardo presentara su solicitud de sentencia sumaria sobre la desestimación de la causa de acción por motivo de su inmunidad, la parte apelante se limitó a solicitar la paralización de la adjudicación de la solicitud hasta tanto no se completara el descubrimiento de prueba. Alegó, de manera general, que con el descubrimiento de prueba podía obtener evidencia que le permitiera oponerse adecuadamente. Ante tal solicitud, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial. En ella, declaró ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria y/o Solicitud de Desestimación por Inmunidad presentada por la Dra. Pardo y desestimó con perjuicio la demanda instada en contra de la Dra. Pardo. Tal determinación del TPI no es contraria a derecho, ni tampoco demuestra abuso de discreción.

Al examinar la solicitud de sentencia sumaria de la Dra. Pardo y los documentos que apoyan su solicitud de inmunidad, se desprende que, en el momento en que ella intervino con la menor, lo hizo mientras daba cumplimiento a sus deberes como empleada profesional de la salud del Municipio de San Juan, así lo demuestra el expediente médico del Hospital Municipal. Además, se demuestra que la Dra. Pardo estaba contratada por el Municipio de San Juan para realizar guardias en las Salas de Urgencias Pediátricas del Hospital, tal como se desprende del contrato entre la doctora y el Municipio. Así, la Dra. Pardo cumple con los criterios que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para ser protegido por la inmunidad estatutaria. Esto es: 1) ser un profesional en el cuidado de la salud; (2) que los daños ocasionados por su impericia deben haber surgido en el desempeño de su profesión; (3) tiene que haber actuado en cumplimiento de sus deberes y funciones profesionales como

empleado. Ello está evidenciado por los documentos que la Dra. Pardo anejó a su solicitud.

En lo concerniente a las alegaciones de los apelantes sobre información incongruente, de una revisión minuciosa de la solicitud de la Dra. Pardo no surge, como sostienen los apelantes, que esta mencionara ser contratista *independiente* del Municipio. En una evaluación de los factores a considerarse para determinar si la persona es contratista independiente, de los documentos anejados a la solicitud en este caso -que incluyen el talonario de pago, el comprobante de retención de ingreso del formulario 499R-2W-2PR, así como el propio contrato de servicios- se desprende que la relación de la Dra. Pardo con el Municipio no es de contratista independiente.

Por otro lado, en su *Moción en Torno a "Solicitud de Sentencia Sumaria" y al Amparo de la Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil*, la parte demandante aquí apelante no adujo las razones por las cuales no podía presentar, mediante declaraciones juradas, los hechos esenciales para justificar su oposición. Se limitó a señalar que el proceso de descubrimiento de prueba no había terminado, no adujo razones -en específico con relación a la Dra. Pardo- por las cuales no se podía oponer y por las que fuera meritoria la posposición de la adjudicación sumaria. Si bien es cierto que el TPI, ante una solicitud bajo la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, puede posponer la evaluación de la solicitud sumaria, tal determinación es discrecional del TPI. En las circunstancias particulares de este caso, no erró el TPI al emitir la sentencia sumaria parcial. El TPI no cometió el error señalado.

### IV

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS el dictamen emitido por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones